

Segundo.—A fin de evitar incurrir en similares defectos, deberíamos aquí argumentar sobre los hechos a fin de determinar su posible esencia. Por supuesto, el accidente sufrido ha podido ser causado por un fallo mecánico y, por tanto, por causa no imputable al Piloto que en aquel momento lo tripulaba; pero también pudo ser causado por una negligencia o por una impericia de aquél; en el informe técnico se afirma que el accidente tuvo su origen en el hecho de que las dos ruedas del tren de aterrizaje estaban frenadas en el momento del contacto con la tierra, lo que produjo el reventón del neumático derecho y el limado de ocho de las doce lonas con que cuentan en el neumático izquierdo; y que tal suceso pudo ocurrir porque el Piloto presionase los pedales del freno y al faltar alguno de sus precisos mecanismos quedase alguna presión residual en el sistema de frenado. En este momento no cabe hablar de responsabilidad alguna del Piloto, puesto que, según los distintos informes, parece que su comportamiento fue correcto y coincide con los procedimientos que han de seguirse en las circunstancias del caso. Pero es lo cierto que si la conducta del Capitán que tripulaba el avión hubiese sido negligente o imprudente, ni nos encontraríamos ante la falta descrita en el artículo 586 bis del Código Penal que cita el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quart de Poblet, ni estaríamos ante la descrita en el artículo 600 del mismo Código, ni cabría aplicar, en el supuesto de imprudencia temeraria, el artículo 565, pues tales conductas están expresamente incluidas bien en el artículo 155, bien en el 159 del Código Penal Militar. El primero castiga al militar que, en tiempo de paz y por imprudencia, cause la pérdida de una aeronave militar; el segundo, al militar que, por negligencia profesional o imprudencia, produzca daños durante la ejecución de un servicio de armas. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal Militar, son actos de servicio de armas, entre otros, todos los que se refieran al vuelo de las aeronaves militares. En definitiva, puede decirse que el hecho de que se produzcan daños en objetos civiles no es determinante de la competencia, pues si tales daños proceden de un acto de servicio de armas —cual es el vuelo de aeronave militar— pudieran ser constitutivos de delito militar.

Tercero.—Las anteriores consideraciones en forma alguna pueden considerarse como juicios anticipados sobre lo ocurrido. Entre otras razones, porque la parca información que se contiene tanto en el expediente que procede del Juzgado de Quart de Poblet como en el procedente del Juzgado Militar que procedió, a nuestro juicio poco ortodoxamente, a una apresurada decisión de archivo cuando ni siquiera habían quedado acreditados los daños causados, impediría la formación de una opinión definitiva. Ni es éste, además, momento adecuado, ni ésta la Sala competente para emitir cualquier tipo de juicio que pudiese ser condicionante de posteriores decisiones jurisdiccionales. Pero eso no quiere decir que, aunque sólo sea a título provisional y abandonando a los órganos judiciales competentes lo que sólo a ellos pertenece, no podamos declarar que los hechos, en el supuesto de que tuviesen naturaleza punible o sancionable, serían constitutivos exclusivamente de un delito o de una falta disciplinaria militar; y que, en consecuencia, para su depuración sólo es competente la Jurisdicción Militar, ya que se trata de acciones desarrolladas en el ámbito estrictamente castrense (servicio de armas), aunque, como consecuencia de ellas, se hayan producido no sólo los gravísimos desperfectos del avión —que resultó irrecuperable—, sino otros daños en bienes pertenecientes a la Compañía Iberia y al aeropuerto de Valencia.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quart de Poblet (Valencia) y el Juzgado Togado Militar número 16, con sede en Valencia, para conocer del accidente sufrido por un avión militar pilotado por el Capitán don Fernando Sastre Calvillo, en favor del Juzgado Togado Militar número 16, al que se remitirán los Autos para su continuación con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José Antonio Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, de la Sala de Conflictos de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Es copia conforme con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

3846

SENTENCIA de 10 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1992, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida) y el Juzgado Togado Militar número 31, con sede en Barcelona.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace mención, se ha dictado la siguiente sentencia.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José A. Martín Pallín, Magistrados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente del Tribunal Supremo y Magistrados que arriba se expresan, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida) y el Juzgado Togado Militar número 31, con sede en Barcelona, sobre negativa a prestar el servicio militar por parte de Daniel García del Castillo; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala:

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 30 de mayo de 1991, el Juez Togado Militar número 31, de Barcelona, dictó auto de incoación de sumario como consecuencia de hechos que describe así: «Que se ha recibido de la AGBS de Tremp documentación relativa a la conducta del recluta Daniel García del Castillo, que, habiéndose incorporado en dicha Academia el día 29 de mayo pasado, para realizar el servicio militar como procedente de renuncia a la objeción de conciencia, se niega a realizarlo alegando motivos de conciencia». Se deduce de lo actuado que el citado recluta había acudido en su momento al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, del que obtuvo el reconocimiento de tal condición el 19 de julio de 1989; posteriormente, el 17 de diciembre de 1990, renunció expresamente a su estatuto de objetor, habiendo sido aceptada la renuncia por el propio Consejo el 16 de enero de 1991. Como consecuencia de ello, fue agregado al reemplazo de 1991, segundo llamamiento, habiéndosele destinado a la Academia General Básica de Suboficiales de Tremp, en la que hizo su presentación, haciendo constar que, en su condición de testigo cristiano de Jehová, se negaba a cumplir el servicio militar y que había renunciado a la condición de objetor de conciencia por exigírsele la prestación de un servicio social sustitutorio, y que deseaba acogerse a las Leyes militares. Con fecha 3 de junio de 1991, el Juez Togado Militar número 31 dictó auto de procesamiento por existir indicios suficientes de comisión de un delito del artículo 127 del Código Penal Militar, y el 27 de enero de 1992, ya concluso el sumario, dictó auto de inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima, dos, de la Ley Orgánica 13/1991, del Servicio Militar, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Tremp.

Segundo.—Recibido el sumario por el Juzgado citado y estando concluso el procedimiento, se acordó su remisión al Juzgado de lo Penal número 1 de Lérida, que lo devolvió para su continuación, de acuerdo con el procedimiento abreviado previsto en los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y pasados los autos al Ministerio Fiscal, emitió informe en el sentido de que habían de remitirse los autos nuevamente a la Jurisdicción Militar, por no ser encuadrable la conducta del procesado en ninguno de los dos supuestos contemplados por los artículos 135 bis, h), y 135 bis, i), del Código Penal, ya que sólo son aplicables cuando se da el requisito de que no se haya producido la incorporación al servicio militar, lo que no ocurre con Daniel García del Castillo, que hizo su presentación en la AGBS el 29 de mayo de 1991. Entendía el Fiscal, y así lo aceptó el Juzgado, que los hechos podrían, acaso, constituir un delito del artículo 119 bis o del 120 del Código Penal Militar, por lo que, mediante auto de 10 de agosto de 1992, se inhibió el Juez ordinario en favor del militar, quedando planteado conflicto de jurisdicción al no aceptar éste su competencia.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, ha introducido importantes modificaciones en el orden penal, incluyendo en el Código Penal dos nuevos tipos delictivos que condenan la no incorporación a filas y la negativa a la prestación del servicio militar en los artículos 135 bis, h), y 135 bis, i), respectivamente. Simultáneamente dejó sin contenido a los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar, de modo que aquellas conductas han dejado de ser constitutivas de delito militar en el sentido definido por el artículo 20 del Código Penal Militar, sin que quepa, por tanto, someterlos ya al conocimiento de la Jurisdicción Militar. En el caso que nos ocupa, el recluta Daniel García del Castillo había sido procesado como posible autor de un delito de negativa a prestar el servicio militar del artículo 127 del Código Penal Militar, cuyo paralelo es ahora el 135 bis, i), en el que se exige, como señala el Fiscal en su informe ante el Juzgado de Instrucción de Tremp, que no se haya producido todavía la incorporación al servicio militar, circunstancia que no se daba, puesto que el autor de la negativa se incorporó en su momento a la Academia General Básica de Suboficiales, a la que había sido destinado, aunque sólo fuere con ánimo de manifestar que su pertenencia a una concreta fe religiosa le impedía cumplir con sus obligaciones militares y que deseaba someterse a las Leyes militares por serle más favorables. Pero si no estamos en presencia de la conducta penada en el artículo 135 bis, i), más alejados nos encontramos de las que, citadas por el Ministerio Fiscal, se contemplan en los actuales artículos 119 bis o 120 del Código Penal Militar, puesto que el procesado nunca abandonó su unidad ni destino. Si el hecho se hubiese cometido con posterioridad al día 31 de diciembre de 1991, le sería aplicable el nuevo párrafo tercero del artículo 102 del Código Penal Militar, que se refiere al delito de desobediencia; pero tampoco estamos ante semejante supuesto. Es preciso, por tanto, acudir a las normas de Derecho transitorio, tanto las de carácter general, que impiden la retroactividad de las normas penales desfavorables, como las establecidas en la propia Ley Orgánica 13/1991, que solucionan satisfactoriamente el problema.

Segundo.—Las modificaciones introducidas en los dos Códigos Penales responden, sin duda, a razones de política criminal que exigían someter estas conductas relativas a la falta de incorporación o a la negativa a prestar el servicio militar a la Jurisdicción Ordinaria. En consonancia con tal decisión, la disposición transitoria séptima, 2, de la Ley Orgánica dispuso que todos los procedimientos seguidos por la Jurisdicción Militar por estos delitos, cualquiera que fuese su estado de tramitación, incluso si estuviese señalada vista, fuesen remitidos sin demora a los órganos competentes de la Jurisdicción Ordinaria, y así lo hizo, correctamente, el Juez Togado Militar número 31 cuando remitió el sumario que instruía al Juzgado de Tremp (Lérida), lugar en que habían ocurrido los hechos. Pero la citada Ley, a fin de evitar los problemas que podían derivarse no sólo de cambio de jurisdicción, sino del cambio de tipificación al que se refirió el informe fiscal ante el Juzgado de Tremp, estableció en el segundo párrafo de la misma disposición transitoria séptima, dos, que los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes habrán de aplicar los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan y que, por tanto, inútil es decirlo, continúan en vigor en tanto no haya terminado definitivamente el último de los procedimientos iniciados por tales causas con anterioridad al 31 de diciembre de 1991. La declaración expresa de la Ley era, quizá, innecesaria teniendo en cuenta que la nueva legislación es más desfavorable para con esas conductas que los artículos derogados; pero no es inconveniente habida cuenta del simultáneo cambio de jurisdicción que tiene lugar desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1991, lo que podría dar lugar a dudas que se solucionan con esta especie de transmutación de dos tipos penales militares en comunes. La solución legal, por tanto, en este caso es la de atribuir la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, la cual habrá de aplicar, sin embargo, los artículos derogados del Código Penal Militar y, en el presente caso, si es que se llegase a considerar que la conducta del ahora procesado es realmente delictiva, parece que el precepto aplicable sería, en principio, el artículo 127, aunque naturalmente no sea este momento oportuno más que para determinar, en principio y dejando al Juez competente la decisión más acorde a la Ley, quién ha de ser este Juez competente.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el presente conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar en favor de la primera de ellas, y declaramos, por tanto, que es Juez competente para continuar el procedimiento penal seguido a Daniel García del Castillo el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida), al que habrán de remitirse,

con el testimonio de esta sentencia, los autos para su continuación con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José A. Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 22 de diciembre de 1992.

3847

SENTENCIA de 10 de diciembre de 1992 recaída en el conflicto negativo de jurisdicción número 8/92, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia 8/92-M, se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José A. Martín Pallín, Magistrados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente del Tribunal Supremo y Magistrados que arriba se expresan, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad, sobre negativa a prestar el servicio militar por Antonio José Granado Matas; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar número 22 de Sevilla inició el día 27 de septiembre de 1991 diligencias preparatorias número 22/038/1991, como consecuencia de parte recibido del RIMIX Soria número 9, por el que se daba cuenta de que el Recluta R/89/1991-3.º, Antonio José Granado Matas, no había efectuado su incorporación a filas en la fecha que se le había señalado. Posteriormente, el mismo Juzgado, por estimar que había indicios racionales para suponer cometido un posible delito de negativa a realizar el servicio militar, acordó la continuación del procedimiento con el carácter de sumario y, simultáneamente, el procesamiento del Recluta como presunto autor del mencionado delito que venía definido por el artículo 127 del Código Penal Militar.

Segundo.—Con fecha 30 de enero de 1992, el Juez togado militar número 22 dictó Auto acordando la inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria, remitiendo seguidamente los autos al Juez de Instrucción Decano de Sevilla; y repartido el asunto al número 10 de los Juzgados de Instrucción de dicha ciudad, dictó éste, previa audiencia del Ministerio Fiscal, Auto rechazando su competencia y planteando el correspondiente conflicto de jurisdicción ante esta Sala especial. Basó su decisión en la consideración de que los hechos podían ser constitutivos del delito de deserción penado en el artículo 120 del Código Penal Militar, toda vez que el procesado había iniciado ya anteriormente su servicio militar.